Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de LUIS BERNARDO LONDOÑO ENCIZO, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), como lo es presentar liquidación adicional del crédito, solicitar nuevas medidas cautelares o llevar a cabo las ya decretadas, por lo tanto ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Igualmente informo que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales, para el presente proceso no existen depósitos judiciales, y si existe embargo de remanentes.

Calarcá Quindío, 21 de septiembre de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá Quindío, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
Radicado N° 63-130-4003-**002-2009-00239**-00
Interlocutorio N° 2052

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	LUIS BERNARDO LONDOÑO ENCIZO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un espacio superior a dos (2) años.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

> *"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,* ***a petición de parte o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*
> *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*
> (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años sin movimiento, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, desde el día primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), como lo es presentar liquidación adicional del crédito, solicitar nuevas medidas cautelares o llevar a cabo las ya decretadas, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles denunciados como propiedad del demandado LUIS BERNARDO LONDOÑO ENCIZO, ubicados en la calle 9 Nro. 7-21 barrio las colinas corregimiento Barcelona Calarcá Quindío.

Líbrese oficio al corregidor de Barcelona Calarcá Quindío, informándole que debe hacer devolución del despacho comisorio Nro. 107 del 1 de junio de 2009, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tiene el demandado LUIS BERNARDO LONDOÑO ENCIZO en la cuenta bancaria Nro. 45430200664-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Líbrese oficio a la entidad bancaria comunicándole lo pertinente.

QUINTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS BERNARDO LONDOÑO ENCIZO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.404.321, posee en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, bonos y acciones en las entidades BANCOLOMBIA, FALABELLA Y BANCO DE BOGOTA.

Líbrense oficios a las entidades bancarias comunicándoles lo pertinente.

SEXTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

SEPTIMO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
169 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023

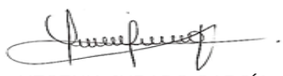

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4644bb75a3289266afaab0fbcdb2ab85a2b2c175d5fe4093e5d6180838e93f44**
Documento generado en 14/12/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica